

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2020

Radicado: Ejecutivo 2017-1574

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario de apelación promovido por el vocero judicial de la parte demandada en escrito allegado el 29 de julio de 2020¹ contra la providencia proferida el 24 de julio de la misma anualidad², donde se reanudo el proceso por vencimiento del término de suspensión.

ANTECEDENTES:

En resumen, el recurrente cuestiona la decisión de reanudar el proceso por considerar que sus mandatarios han cumplido con el 93% del acuerdo de pago suscrito con la copropiedad demandante.

Plantea, que las limitaciones laborales presentadas ante la emergencia económica y sanitaria generada por el Covid-19, imposibilitaron a sus prohijados percibir nuevos ingresos a efectos de cancelar las cuotas pactadas para los meses de febrero y marzo de la presente anualidad.

Expone, que la situación de “fuerza mayor” y “caso fortuito” descrita en líneas anteriores, puso a los obligados en condición no pago, razón por la cual considera pertinente realizar una nueva restructuración del saldo pendiente de pago.

Por tal razón, solicita la revocatoria del auto fustigado y, en su lugar, se decrete la incorporación de los documentos aportados como medio de prueba a sus afirmaciones. Asimismo, pide que sea declarada la circunstancia especial de **FUERZA MAYOR** y **CASO FORTUITO**, con el objetivo de restructurar el saldo pendiente de pago.

Por último, solicita la expedición y remisión de copias de las actuaciones surtidas en el plenario.

¹ Numerales 4 a 7, Cd. 1 virtual

² Numeral 3, Cd. 1 virtual.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el inconforme, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia cuestionada.

En primer lugar, se pone de presente al recurrente que la reanudación del proceso decretada en proveído del pasado 24 de julio, no se dio a solicitud de la parte actora como erróneamente lo expone en su escrito de impugnación, sino, que simplemente obedeció al vencimiento del término pactado en la audiencia adelantada el 3 de septiembre de 2019³, esto es, hasta el 15 de octubre de 2019, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 163 de la ley 1564 de 2012.

Aunado, es conveniente recordarle al memorialista, que para haber dado continuidad a la suspensión de la ejecución, esta debió ser solicitada de manera conjunta entre las partes, situación que no se vislumbra dentro de las actuaciones surtidas con posterioridad a su vencimiento.

Cabe resaltar, que fue precisamente ante la ausencia de la citada coadyuvancia, que no se resolvió de manera favorable la solicitud de suspensión elevada por la actora en documental aportada el 16 de octubre de 2019, tal como se encuentra consignado a folios 164 a 165 del paginario principal digitalizado.

En segundo lugar, lo que refiere a la petición de restructuración del saldo pactado en el convenio suscrito entre las partes para el cumplimiento voluntario de las obligaciones ejecutadas, se debe aclarar que su adición o proroga recae exclusivamente entre quienes lo suscriben. Lo anterior, partiendo del hecho que al ser la conciliación un acuerdo de voluntades, no le es dado al Director del Proceso la posibilidad de imponer las fórmulas de arreglo propuestas por uno o varios sujetos procesales a su contraparte.

No obstante lo anterior, en auto separado se dispondrá poner en conocimiento de la parte actora los argumentos expuestos por el procurador de los demandados y, que a su consideración influyeron en el incumplimiento del arreglo pactado entre acreedor y obligados para el pago total de las obligaciones ejecutadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso va encaminado exclusivamente a cuestionar la decisión de reanudar la actuación por vencimiento del término de suspensión.

En consecuencia, este Estrado Judicial al no encontrar yerro alguno en la providencia cuestionada, la mantendrá incólume.

Por último, se advierte que igual suerte corre el recurso subsidiario de apelación promovido, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA**

³ Folios 159 a 160, Cd. 1 digitalizado.

CUANTÍA y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto de 24 de julio de 2020.
- 2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación contra la providencia mencionada, por cuanto nos encontramos frente a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y, en consecuencia de **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **40**

Fijado hoy **21 de septiembre de 2020**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e81ac38a49f9a86922a36a4c788308748cf367d04af7e9474551e00
01b6278b

Documento generado en 18/09/2020 10:39:33 a.m.